

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE INTERPUESTO POR FOTOVOLTAICAS GLOBALES IBÉRICAS, S.L. CON MOTIVO DE LA ANULACIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN COMUNICADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DEL PROMOTOR A LA PROPUESTA PREVIA DE CONEXIÓN RELATIVA A LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN “LUCERO FOTOVOLTAICAS I, “LUCERO FOTOVOLTAICAS II” Y “LUCERO FOTOVOLTAICAS III”
(CFT/DE/124/25)**

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 31 de octubre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOVOLTAICAS GLOBALES IBÉRICAS, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 5 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la representación legal de FOTOVOLTAICAS GLOBALES IBÉRICAS, S.L. (en adelante, IBÉRICAS) frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE) con motivo de la cancelación de la tramitación de las solicitudes relativa a las instalaciones de generación LUCERO FOTOVOLTAICAS I, LUCERO FOTOVOLTAICAS II y LUCERO FOTOVOLTAICAS III, de la que tuvo conocimiento el 4 de abril de 2025.

En concreto, IBÉRICAS expone los siguientes hechos:

- El 28 de abril de 2023, REE otorgó permiso de acceso en la SET Lucero 220 KV, para los 3 proyectos indicados, como consecuencia de la resolución del conflicto de acceso CFT/DE/062/21.
- Dado que los permisos de acceso originales se tramitaron bajo la normativa anterior, se requirió la intervención del Interlocutor Único de Nudo (IUN), que era SOLARIA PROMOCION Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.L.
- Los proyectos siguieron su tramitación y obtuvieron la admisión a trámite de las autorizaciones administrativas previas (AAP), poniendo en conocimiento de REE esta circunstancia a fin de acreditar el cumplimiento de los hitos del RD-I 23/2020.
- El 27 de noviembre de 2023, REE confirmó la validación del hito, informando que debían actualizar los permisos e identificar los municipios afectados.
- El 22 de febrero de 2024, IBÉRICAS puso en conocimiento de REE que ese mismo día había tenido problemas con la plataforma de acceso y con ello, la imposibilidad de presentar la actualización de los permisos requerida por REE, por lo que solicitó una ampliación de plazo para cumplir con el requerimiento, hasta que se solucionara el problema en la plataforma de REE.
- REE contestó a dicha comunicación indicando que *“se ha procedido a ampliar la fecha de expiración del usuario CEX indicando en la plataforma de MiAccesoREE, hasta el próximo 31/01/2026”*. Por lo tanto, REE confirmó el uso del usuario existente para la tramitación de los permisos de acceso y conexión de los proyectos hasta el 31 de enero de 2026, en la citada plataforma.

- La plataforma MiAccesoREE ha sido la forma en que IBÉRICAS se ha comunicado con REE a lo largo del 2024 en cuanto a la tramitación de los permisos de acceso y conexión, como acreditan los correos de REE notificados, a través de dicha plataforma, a 3 contactos de la sociedad.
- El 2 de mayo de 2024, a través de SOLARIA -en su condición de IUN- IBÉRICAS solicitó que REE se pronunciara sobre si los proyectos podían considerarse los mismos a efectos de acceso y conexión.
- Ese mismo día, IBÉRICAS recibió un correo de REE con el acuse de recibo de la solicitud realizada. Sin embargo, la contestación a la solicitud no fue notificada directamente a IBÉRICAS, sino a SOLARIA en su condición de IUN quien, una semana después, dio traslado a IBÉRICAS.
- En dicha comunicación, REE confirmaba que las instalaciones podrían ser consideradas las mismas a efectos de los establecido en la DA14ª del Real Decreto 1955/2000.
- Tras estas comunicaciones, IBÉRICAS tramitó el depósito de las nuevas garantías y la confirmación de su correcto depósito ante el órgano competente, ignorando que el 20 de mayo de 2024, REE emitió una propuesta previa del permiso de conexión, de la que IBÉRICAS no ha tenido conocimiento ni a través de la plataforma ACRE, ni a través del IUN.
- El 3 de abril de 2025, IBÉRICAS se puso en contacto con REE para informarle de nuevos problemas con el acceso a la plataforma ACRE.
- El 4 de abril de 2025, recibió la contestación de REE en la que se indicaba que la plataforma MiAccesoRed había dejado de estar operativa en diciembre de 2024, migrándose todos los expedientes que procedieran al módulo de *acceso y conexión a la red* del *Portal de Servicios a Clientes*. Asimismo, se informó de que el expediente relativo a las instalaciones LUCERO FOTOVOLTAICAS I, LUCERO FOTOVOLTAICAS II y LUCERO FOTOVOLTAICAS III fue cancelado automáticamente, una vez transcurrido el plazo máximo de 30 días hábiles establecido en el artículo 14 del Real Decreto 1183/2020, para contestar a la propuesta previa de conexión remitida el 20 de mayo de 2024.
- IBÉRICAS insiste en que nunca se le notificó la propuesta previa de conexión, tal y como exige el artículo 12 del Real Decreto 1183/2020 y, por lo tanto, no ha podido iniciarse el cómputo de 30 días previsto en el citado artículo 14 de la misma norma.

Por todo lo anterior, IBÉRICAS finaliza su escrito solicitando:

- La anulación de la caducidad automática de los permisos de acceso de los proyectos

- La retroacción de actuaciones del procedimiento de acceso y conexión de los proyectos, a fin de que se remita a IBÉRICAS la propuesta previa con el correspondiente plazo de 30 días para su aceptación.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 8 de mayo de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/20145, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por el solicitante, concediéndosele un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

El 4 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

- En cumplimiento de la Resolución de la CNMC de referencia CFT/DE/062/21, el 28 de abril de 2023, REE emitió los permisos de acceso para las 3 instalaciones objeto del conflicto.
- El 27 de octubre de 2023, IBÉRICAS solicitó la obtención del permiso de conexión para las citadas instalaciones.
- El 27 de noviembre de 2023, tras comprobar que la documentación enviada en la solicitud de conexión (la solución de conexión y la ubicación de las plantas de generación) no coincidía con la correspondiente al permiso de acceso vigente, REE remitió un requerimiento de subsanación, en el que se le ofrecía a IBÉRICAS dos opciones: o bien solicitar una actualización de acceso a través de la plataforma para actualizar el permiso de acceso y hacerlo coincidir con la documentación presentada en la tramitación del permiso de conexión, o bien aportar toda la documentación de conexión que fuese acorde a la solución técnica asociada a la resolución del permiso de acceso ya vigente. Dicho requerimiento se cursó, tanto a SOLARIA -en su condición de antiguo IUN- como a un contacto de IBÉRICAS que figuraba en la base de datos de la plataforma de REE.
- El 27 de diciembre de 2023, se dio respuesta a dicho requerimiento, indicando que se prefería la primera opción, aportando la documentación para iniciar la actualización del permiso de acceso. No obstante, ni SOLARIA -como antiguo IUN- ni IBÉRICAS cursaron la solicitud a través de la plataforma.

- El 24 de enero de 2024, REE cursó un nuevo requerimiento de subsanación en relación con la tramitación del permiso de conexión, indicando que debían hacer la solicitud de actualización, de forma independiente, a través de la plataforma para poder seguir tramitando la solicitud.
- El 21 de febrero de 2024, IBÉRICAS realizó una consulta en el Portal de Servicios al Cliente de REE, indicando que habían recibido el requerimiento, pero que no podían acceder a la aplicación MiAccesoREE, donde se estaba tramitando su permiso de conexión, por lo que REE procedió a ampliar la fecha de expiración hasta el 31 de enero de 2026 del usuario de la plataforma MiAccesoREE que parecía dar problemas.
- No obstante lo anterior, IBÉRICAS no procedió según lo indicado en el requerimiento previo. Por ello, el 22 de marzo de 2024, REE cursó un tercer requerimiento de subsanación, en el que se exponía nuevamente que no se había recibido la preceptiva solicitud de actualización de acceso. Este tercer requerimiento tampoco fue respondido ni por SOLARIA, ni por IBÉRICAS.
- El 11 de abril de 2024, REE reitera nuevamente lo indicado en las comunicaciones anteriores.
- El 26 de abril de 2024, IBÉRICAS realizó una nueva consulta a REE, esta vez solicitando que se pronunciara sobre si se podía considerar la misma instalación, a efectos de la actualización del permiso de acceso.
- El 3 de mayo de 2024, IBÉRICAS solicitó, a través de la plataforma MiAccesoREE, solicitud de pronunciamiento previo.
- Como respuesta a la solicitud anterior, el 6 de mayo de 2024, REE dio contestación a IBÉRICAS, aceptando la modificación de sus instalaciones con el fin de actualizar, en caso necesario, la garantía asociada a cada una de ellas.
- REE señala que, a pesar de que aún no se había actualizado el permiso de acceso, dado que las modificaciones planteadas permitían seguir considerando las instalaciones como las mismas que obtuvieron el permiso de acceso inicial, el 20 de mayo de 2024, REE procedió a remitir la propuesta previa de conexión de las instalaciones objeto de conflicto.
- Dado que IBÉRICAS no se pronunció nunca al respecto, el 13 de febrero de 2025, REE le comunicó la anulación de su solicitud de conexión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto 1183/2020, considerando que el procedimiento de conexión quedaba finalizado y los permisos de acceso obtenidos con anterioridad, anulados.
- En cuanto a la falta de recepción de las comunicaciones desde la plataforma MiAccesoREE, alegada por IBÉRICAS, REE indica que, tal y como se informó a IBÉRICAS, la plataforma dejó de estar operativa el 4

de abril de 2025, lo que se comunicó a la totalidad de contactos contenidos en la base de datos de la plataforma. En el caso de IBÉRICAS, en la plataforma constan 3 contactos dados de alta: [CONFIDENCIAL]. REE insiste en que, salvo la respuesta a la solicitud de 3 de mayo de 2024, sobre el pronunciamiento de si se trataba de una misma instalación, que fue notificada únicamente a SOLARIA en su condición de IUN del nudo, todas las demás comunicaciones fueron realizadas a los contactos de la sociedad y al usuario asociado a esta que aparecía en la plataforma MiAccesoREE. Además, tanto IBÉRICAS como SOLARIA -en su condición de IUN- tenían acceso al expediente, pudiendo consultar la información contenida en el mismo.

- Sobre la actuación de SOLARIA, REE considera llamativo que desde que el 13 de mayo de 2024, fecha en que se emitió la respuesta de REE a la consulta de 3 de mayo de 2024 relativa a si se trataba de una misma instalación, el promotor dice haber avanzado con el depósito y la confirmación de nuevas garantías y, sin embargo, a fecha de la interposición del conflicto parece no haberse emitido aún por la administración competente el certificado de correcto depósito de la garantía, siendo este de 3 meses, de acuerdo con el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020 y, en caso de haberse emitido, que tampoco IBÉRICAS haya presentado la solicitud de actualización requerida por REE.
- En el mismo sentido, también llama la atención que IBÉRICAS no abriera ninguna incidencia en relación con la problemática de la plataforma, hasta el 3 de abril de 2025 (10 meses después de comunicar a REE que tenía problemas con la plataforma), ni solicitara consultar el expediente para ver el estado de tramitación de su solicitud.
- REE ha consultado la última sesión iniciada por el usuario de IBÉRICAS en la plataforma MiAccesoREE y, como muestra el pantallazo aportado, la última fecha de acceso que consta es el 10 de octubre de 2024, fecha posterior al envío de la propuesta previa por parte de REE.

Finaliza su escrito REE solicitando que se desestime el conflicto de acceso presentado y se confirmen las actuaciones de REE.

TERCERO. Trámite de audiencia a los interesados

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 23 de julio de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 31 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE en el que se ratifica en sus alegaciones anteriores.

Por su parte, IBÉRICAS presentó un escrito de alegaciones el 18 de agosto de 2025 en el que, en síntesis, se ratificaba en lo alegado con anterioridad en el procedimiento e insistía en lo siguiente:

- A la vista de las alegaciones de REE, consta acreditado que no se notificó correctamente la propuesta previa de conexión ya que, como reconoce la propia REE, se notificó a [CONFIDENCIAL] y no a [CONFIDENCIAL], que era el contacto dado de alta en la plataforma de REE para gestionar el expediente, como se acredita con el pantallazo aportado por la propia REE en sus alegaciones para demostrar que el último acceso del promotor a la plataforma fue el 10 de octubre de 2024. Insiste IBÉRICAS en que lo relevante no es la fecha de último acceso -como pretende REE-, sino el hecho de que el contacto de la sociedad que aparece en dicho pantallazo es [CONFIDENCIAL], al que no se le notificó la propuesta previa.
- En cualquier caso, dando por válido lo alegado por REE en cuanto a que existían 3 contactos dados de alta, IBÉRICAS tampoco entiende que, para cuestiones de menor calado REE se molestara en notificar a los 3, mientras que para notificar la propuesta previa -que es una cuestión fundamental en la tramitación, cuya falta de contestación en plazo ha tenido como consecuencia la pérdida de los permisos-, REE se limitara a notificar a un único contacto del promotor; lo que denota la incoherencia en la actuación de REE en las notificaciones relativas a la tramitación del permiso de conexión.
- IBÉRICAS finaliza su escrito solicitando que se acuerde la anulación de la caducidad de los permisos de acceso de los proyectos, y que se retrotraigan actuaciones para que REE le remita la propuesta previa con el correspondiente plazo de 30 días para su aceptación. Asimismo solicita mediante otrosí que se ordene a REE suspender la tramitación de los procedimientos de acceso al nudo de referencia, se abstenga de dar accesos que puedan menoscabar los derechos de acceso de IBÉRICAS y se declare que los plazos máximos para el cumplimiento de los hitos establecidos en el RD-I 23/2020 deberán ser computados a partir de la fecha de la resolución del presente conflicto.

CUARTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto del conflicto

Según los antecedentes expuestos, el objeto del presente conflicto radica en determinar si la actuación de REE, consistente en la anulación de los permisos

de acceso otorgados y de la solicitud de los permisos de conexión, con motivo de la falta de contestación por parte del promotor en el plazo de 30 días a la propuesta previa exclusivamente de conexión remitida, es o no conforme a Derecho.

CUARTO. Hechos relevantes para la resolución del conflicto

A la vista del relato fáctico recogido en los antecedentes, se consideran hechos relevantes para la resolución del conflicto los siguientes:

- El 16 de junio de 2020, IBÉRICAS presentó, a través del IUN, las solicitudes de acceso a la red de transporte para sus 3 instalaciones.
- El 31 de diciembre de 2020, entró en vigor el Real Decreto 1183/2020.
- El 28 de abril de 2023¹, como consecuencia del contenido de la Resolución CFT/DE/062/21, REE otorgó permisos de acceso a IBÉRICAS, en aplicación de la normativa vigente anterior.
- El 27 de octubre de 2023, IBÉRICAS ha solicitado a REE permisos de conexión para sus instalaciones.
- El 27 de diciembre de 2023, IBÉRICAS solicitó una actualización de los permisos de acceso, a fin de hacerlos coincidir con la documentación presentada en la tramitación de los permisos de conexión, teniendo en cuenta las indicaciones realizadas por la propia REE.
- El 20 de mayo de 2024, REE remitió la propuesta previa de conexión de las instalaciones objeto de conflicto, sin esperar a la actualización del permiso de acceso.
- El 13 de febrero de 2025, ante la falta de pronunciamiento por parte de IBÉRICAS sobre la propuesta previa, REE le comunicó la anulación del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto 1183/2020, en lo que se refiere a la conexión y anulando los permisos de acceso ya otorgados a las 3 instalaciones de IBÉRICAS.

QUINTO. Sobre la normativa de aplicación a las solicitudes de IBÉRICAS

Una vez identificados en el apartado anterior los hechos relevantes para la resolución del conflicto, es preciso abordar la normativa de aplicación a las solicitudes de IBÉRICAS.

Como se ha expuesto, las solicitudes de acceso de IBÉRICAS fueron presentadas (el 16 de junio de 2020) con anterioridad a la entrada en vigor -el 31

¹ Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria, de 28 de abril de 2022, del conflicto a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por FOTOVOLTAICAS GLOBALES IBÉRICAS, S.L. motivado por la denegación dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. a la solicitud de acceso para las instalaciones “Lucero fotovoltaicas I”, “Lucero fotovoltaicas II” y “Lucero fotovoltaicas III”, de 51 MW respectivamente (CFT/DE/062/21)

de diciembre de 2020- del Real Decreto 1183/2020, mientras que los permisos de conexión se solicitaron con posterioridad a dicha fecha, en tanto que con la normativa vigente primero se obtenía el acceso y posteriormente se obtenía el permiso de conexión.

Por lo tanto, el supuesto que nos ocupa se refiere a 3 instalaciones que, a la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, no contaban ni habían solicitado permiso de conexión, pero sí habían solicitado permisos de acceso.

En consecuencia, la normativa procedimental de aplicación a dichas solicitudes de acceso era la vigente en el momento de su presentación (a saber, el Real Decreto 1955/2000); ello, sin perjuicio de que, para el cálculo de la capacidad disponible y la evaluación de las solicitudes, REE debiera aplicar los criterios recogidos en el Real Decreto 1183/2020 y su normativa de desarrollo (Circular 1/2021² -que entró en vigor el 23 de enero de 2021- y las Especificaciones de Detalle de 2021³ -en vigor desde el 3 de junio de 2021).

Así pues, en cumplimiento de la citada Resolución CFT/DE/062/21 de la CNMC, el 28 de abril de 2023, REE procedió a otorgar los permisos de acceso, atendiendo a los criterios de evaluación de capacidad establecidos en la nueva normativa, pero respetando las exigencias procedimentales de la normativa anterior, vigente en el momento en que se presentaron las solicitudes de acceso.

Una vez obtenido el acceso, se procedió a solicitar el permiso de conexión. el 27 de octubre de 2023.

En consecuencia, resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto 1183/2020:

1. Las instalaciones que, a la entrada en vigor de este real decreto, no cuenten con el permiso de conexión, pero hayan solicitado u obtenido el permiso de acceso, deberán solicitar y tramitar la obtención de dicho permiso de conexión ante el titular de la red donde hayan solicitado u obtenido el permiso de acceso, **no siendo, por tanto, de aplicación lo previsto en el artículo 5.2 de este real decreto.**

[...]

² Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica

³ Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución

3. A efectos de la tramitación y obtención del permiso de conexión o de acceso en los casos a los que se refiere esta disposición transitoria, será de aplicación el procedimiento y los plazos a los que se refiere el capítulo III con las particularidades inherentes al hecho de que solo es preciso obtener el permiso de conexión o de acceso, según aplique en cada caso.

Es decir, en el caso que nos ocupa, no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto 1183/2020 (referido a la tramitación conjunta de las solicitudes de permisos de acceso y conexión) sino que, como es lógico, el permiso de acceso y el permiso de conexión siguen una tramitación diferenciada.

De hecho, atendiendo precisamente a esa tramitación diferenciada, el apartado tercero de la citada disposición transitoria segunda del Real Decreto 1183/2020 especifica que, para tramitar el permiso de conexión, es de aplicación el procedimiento y los plazos recogidos en el Real Decreto (en este caso, lo dispuesto en el artículo 14 en cuanto al plazo de 30 días del que dispone el solicitante para aceptar o no la propuesta previa), pero siempre considerando la particularidad de que solo es preciso obtener el permiso de conexión.

SEXTO. Sobre la actuación procedimental de REE en el procedimiento de otorgamiento del permiso de conexión

Según consta en los antecedentes, una vez recibida la solicitud de conexión, REE procedió en dos ocasiones a requerir la subsanación de la misma, dado que los datos de la solicitud de conexión no coincidían con los que constaban en el permiso de acceso (en concreto, no coincidían los municipios indicados).

La propia REE ofreció en el propio requerimiento dos soluciones alternativas: o bien solicitar una actualización de acceso a través de la plataforma para actualizar el permiso de acceso y hacerlo coincidir con la documentación presentada en la tramitación del permiso de conexión, o bien aportar toda la documentación de conexión que fuese acorde a la solución técnica asociada a la resolución del permiso de acceso ya vigente.

IBÉRICAS optó por la primera alternativa, de forma que procedió a iniciar el procedimiento de actualización del permiso de acceso. Dicho procedimiento requiere que, con carácter previo, REE se pronuncie sobre si las modificaciones de la instalación permitan considerarla la misma. Así, tal y como se recoge en los antecedentes del presente conflicto, REE declaró que, efectivamente, la actualización del permiso de acceso de las instalaciones no comportaba su modificación, considerando por tanto que seguían siendo las mismas instalaciones.

Es absolutamente relevante para la resolución del presente conflicto tener en cuenta que desde ese mismo momento, empezaron a tramitarse en paralelo dos procedimientos, el de actualización de permiso de acceso por un lado y por otro, el del permiso de conexión, que REE había entendido subsanado una vez que IBÉRICAS había iniciado el procedimiento para actualizar el permiso de acceso.

En este contexto, REE procedió a emitir propuesta previa de conexión el 20 de mayo de 2024, en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1183/2020, tal y como reza la comunicación enviada por REE a IBÉRICAS [folio 53 del expediente].

Hasta aquí, la actuación de REE no puede ser objeto de reproche. Ahora bien, a pesar de reconocer y actuar conforme a la tramitación separada de los permisos de conexión y los permisos de acceso -incluida la actualización-, ante la falta de respuesta a la propuesta previa de conexión en el plazo establecido en el Real Decreto 1183/2020, REE no solo dio por finalizado el procedimiento de conexión, lo que era correcto, y de actualización de los permisos de acceso, sino **que también anuló** los permisos de acceso obtenidos con anterioridad, aplicando erróneamente la consecuencia recogida en el artículo 14.6 del citado Real Decreto, al confundir “solicitud” con “permiso ya otorgado”.

*“6. La no aceptación por parte del solicitante en los plazos señalados en este artículo supondrá la desestimación de la **solicitud** de los permisos de acceso y de conexión, procediéndose a la devolución de la garantía económica depositada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de este real decreto”.*

Pues bien, como se ha adelantado, esta actuación no es conforme a la normativa de aplicación.

Una vez obtenidos los permisos de acceso para las instalaciones de IBÉRICAS, y toda vez **que no se ha producido la caducidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020⁴**, el resultado de la tramitación de las solicitudes conexión o de las actualizaciones de dichos permisos de accesos no puede afectar a los permisos de acceso ya otorgados, por pura lógica jurídica.

Es decir, si IBÉRICAS no se pronunció en el plazo de 30 días sobre la propuesta previa, los efectos establecidos en el artículo 14.6 del Real Decreto solo son aplicables a los permisos de conexión y a la solicitud de actualización de los permisos de acceso, sin que ello comporte, en ningún caso, la pérdida de los

⁴ Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica

derechos de acceso ya reconocidos y otorgados, eso sí en una ubicación geográfica que, tal y como se desprende de los antecedentes fácticos, IBÉRICAS está interesado en modificar.

En consecuencia, con independencia de otras cuestiones, la actuación de REE consistente en anular de los permisos de acceso otorgados a IBÉRICAS el 28 de abril de 2023 no es conforme a Derecho.

SÉPTIMO. Sobre la eficacia de la notificación de la propuesta previa de conexión a efectos del archivo del procedimiento de solicitud de la misma

Una vez establecido que la falta de contestación a la propuesta previa de conexión no puede conllevar la anulación de los permisos de acceso, procede analizar si es válida o no la notificación de la propuesta previa de conexión.

IBÉRICAS considera que la notificación de la propuesta previa fue defectuosa, en tanto se notificó al contacto [CONFIDENCIAL] y no a [CONFIDENCIAL] que, según el promotor, es el único contacto de la sociedad actualizado en la plataforma MiAccesoREE a efectos de notificaciones.

Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en las comunicaciones cruzadas entre el promotor y REE a lo largo de la tramitación de las solicitudes, han participado distintos contactos del promotor, llegando incluso a intervenir en alguna ocasión, el antiguo IUN del nudo -SOLARIA-.

Al respecto, REE aporta varios pantallazos de su plataforma, donde si bien aparece el contacto [CONFIDENCIAL] (que según IBÉRICAS es el único actualizado en la plataforma de REE), también constan como contactos de la sociedad los de [CONFIDENCIAL] y [CONFIDENCIAL] [folios 56 a 58 del expediente].

Asimismo, consta en el expediente, entre otras, una comunicación enviada por la propia IBÉRICAS a REE, donde se especifica que el contacto a efectos de notificaciones es [CONFIDENCIAL], que es precisamente al contacto al que REE comunicó la propuesta previa que IBÉRICAS dice no haber recibido [folio 55 del expediente].

Es decir, el propio promotor ha utilizado diversos correos de contacto para comunicarse con REE. En consecuencia, la misma falta de consistencia que puede reprochársele a REE en cuanto a las comunicaciones enviadas -en las que, ciertamente, altera sin aparente criterio los contactos a los que envía las comunicaciones- es reprobable también para IBÉRICAS, que hace exactamente lo mismo, comunicándose con REE a través de distintos contactos -incluido el de [CONFIDENCIAL], que es al que REE envió la propuesta previa-.

A mayor abundamiento, de ser cierto lo alegado por IBÉRICAS en cuanto a que no recibió la comunicación de la propuesta previa, no se entiende que habiendo transcurrido sobradamente el plazo de 60 días del que disponía REE para remitirla según establece el artículo 13.1.d) del Real Decreto 1183/2020, IBÉRICAS no se interesara por el estado de tramitación de sus solicitudes, ni accediera al expediente a través de la plataforma -cosa que pudo hacer en cualquier momento- para comprobar si REE había remitido o no la propuesta previa de conexión.

Según consta en la documentación aportada por REE [folio 58 del expediente], el último acceso de IBÉRICAS al expediente en la plataforma de REE fue el 10 de octubre de 2024, es decir, casi 5 meses después de que REE hubiera remitido la propuesta previa (el 20 de mayo de 2024). Sin embargo, ni siquiera en ese momento IBÉRICAS puso de manifiesto que no se le había comunicado debidamente dicha propuesta previa. En su lugar, dejó pasar casi 7 meses más, hasta que tras enviar una comunicación a REE indicando que tenía problemas para acceder a la plataforma, el 4 de abril de 2025 tuvo conocimiento de que su expediente había sido anulado, procediendo a interponer el presente conflicto el 5 de mayo de 2025.

Por lo tanto, a pesar de la falta de consistencia de REE en sus comunicaciones, no puede considerarse acreditado lo argumentado por IBÉRICAS en cuanto a que no recibió la propuesta previa remitida por REE por ser notificada a [CONFIDENCIAL], pues el propio promotor ha utilizado ese contacto en cuestión para enviar comunicaciones a REE y, además, de haber actuado diligentemente, no habría dejado transcurrir más de dos años desde que solicitó los permisos de conexión (el 27 de octubre de 2023) hasta que se interesó por el estado de tramitación de su solicitud (el 3 de abril de 2025, un día antes de enterarse de que REE había anulado su expediente).

En consecuencia, la falta de contestación a la propuesta previa por parte de IBÉRICAS comporta la desestimación de la propuesta previa de conexión, de acuerdo con lo indicado en el artículo 14.6 del Real Decreto 1183/2020, procediendo desestimar la petición del promotor de que la fecha inicial para el cómputo de los plazos de los hitos previstos en el RD-ley 23/2020 sea pospuesta hasta la fecha de resolución del presente conflicto.

Todo ello sin perjuicio de que, estando vigentes los permisos de acceso, IBÉRICAS pueda volver a iniciar el procedimiento de solicitud para la obtención de los permisos de conexión para sus 3 instalaciones, así como la actualización de los permisos de acceso.

A la vista de todo lo anterior, procede estimar parcialmente el conflicto interpuesto por IBÉRICAS, con retroacción de actuaciones, **dejando sin efecto**

exclusivamente la anulación de los permisos de acceso otorgados por REE el 28 de abril de 2023 de manera que, si así lo desea, IBÉRICAS puede iniciar nuevamente el procedimiento de solicitud de los permisos de conexión para sus instalaciones, lo que habría de hacer en el plazo de seis meses desde la notificación de la presente resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por FOTOVOLTAICAS GLOBALES IBÉRICAS, S.L. con motivo de la anulación de los permisos de acceso y la solicitud de conexión comunicada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. ante la falta de contestación del promotor a la propuesta previa de conexión relativa a las instalaciones de generación LUCERO FOTOVOLTAICAS I, LUCERO FOTOVOLTAICAS II y LUCERO FOTOVOLTAICAS III.

SEGUNDO. Declarar no conforme a Derecho la anulación por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. de los permisos de acceso de las instalaciones de generación LUCERO FOTOVOLTAICAS I, LUCERO FOTOVOLTAICAS II y LUCERO FOTOVOLTAICAS III, obtenidos el 28 de abril de 2023.

TERCERO. Instar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. a que, si FOTOVOLTAICAS GLOBALES IBÉRICAS, S.L. así lo solicita en el plazo de seis meses desde la notificación de la presente resolución, tramite los permisos de conexión y, en su caso, la actualización de los permisos de acceso para las citadas instalaciones, emitiendo la correspondiente propuesta previa de conexión que deberá ser notificada a [CONFIDENCIAL] o al contacto que FOTOVOLTAICAS GLOBALES IBÉRICAS, S.L. designe a tal efecto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

FOTOVOLTAICAS GLOBALES IBÉRICAS, S.L.
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.